



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜI
Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1686.
RADICADO N° 2021-00203 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá enumerar y clasificar de manera organizada y secuencial las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, la pretensión sexta contiene unos numerales que no corresponden con la numeración que se venía sugiriendo por el demandante en el escrito.
2. En la misma pretensión sexta y los numerales que la componen, se solicita el pago de perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo, no se precisa con claridad, en contra de quien o quienes de los demandados se deprecian cada uno de los mismos, por lo que deberán aclararse los numerales en ese sentido, solicitando concretamente la condena respectiva conforme a la clasificación de las tutelas declarativas de condena que se esperan; de prosperar las declarativas elevadas.
3. Excluirá la pretensión séptima de la demanda o de formularse en subsidio de las principales, realizarse con la técnica adecuada e independiente de las que se vienen solicitando.
4. Deberá excluirse la pretensión novena de la demanda, y deprecar dicha consecuencia de condena frente a los demandados que las deban resistir, en cada una de las pretensiones principales que se elevan.
5. De conformidad con el artículo 212 del CGP, deberá expresarse frente a cada uno de los testimonios solicitados, los hechos concretos de la demanda conforme a los cuales rendirán eventual declaración.

6. Los poderes que se aportan incluyen dos demandados que no serán parte en este proceso, razón por la cual se excluirán de dichos escritos dada la especialidad del mandato que se confiere.
7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por EGIDIO JESÚS HERRERA HINCAPIÉ Y OTROS frente a JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 37 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001

RADICADO N° 2021-00203-00

Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d4952f23160a5e8576dcdb2ca5e95d56b8aeb7adca46d2864005dde40ecf9**

Documento generado en 25/08/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>